JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00232-00.

La colectividad implorante, por medio de su gestor adjetivo, ha allegado al plenario los soportes concernientes a la notificación personal, desarrollada en la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: *a)* en la comunicación remitida se indicó que la encartada debía comparecer ante esta Judicatura, a fin de ponerse al tanto del asunto, sin tomar en cuenta que le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez a la reclamada copia de las piezas procesales de rigor, en aras de que la mencionada ciudadana tenga pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, con el propósito de que ejerza la contradicción, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, en punto a la provisión de los medios documentales pertinentes, lo que evitará la comparecencia física, que es excepcional). Lo anterior, entendiéndose que la defensa deberá proponerse exclusivamente a través del correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, siendo que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones, debiendo especificarse, por ende, el canal virtual de esa oficina con ese puntual objetivo, sin agregarse otros datos, menos la dirección física de la Agencia Jurisdiccional, máxime porque ese mecanismo de ningún modo ha sido implementado para el efecto, salvo en eventos particulares que no se hallan acreditados en el plenario; y, *b)* jamás se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido enviados los soportes a que había lugar, esto es la demanda, su subsanación, los anexos y el mandamiento de pago.

Ante ese panorama, **se requiere a la agremiación proponente**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y **despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la

exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1684468c18632da1f6876df740148099313e4701fc3a33c9b384a96b5b0db928**
Documento generado en 22/06/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica